

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 18 de marzo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Manresa y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por doña Dolores Sellarés Reig, obrera textil, vecina de Puigreig, asistida de su esposo, don Esteban Riera Alsina, con don José Cunill Carbonell, del comercio, vecino de Gava, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso, por injusticia notoria interpuesto por la demandante señora Sellarés representada por el Procurador don Bernardo Feljoo Montes con la dirección del Letrado don Gonzalo de Córdoba; y no habiendo comparecido ante este Supremo Tribunal la parte recurrida:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 13 de junio de 1957 en el Juzgado de Primera Instancia de Manresa, el Procurador don José María Vives Llambí, a nombre de doña Dolores Sellarés Reig, asistida de su esposo, don Esteban Riera Alsina, formuló contra don José Cunill Carbonell demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero.—Que la actora era propietaria de la casa número 29 de la calle Granullá, de Gava.

Segundo.—Que en el año 1941 entró el demandado como arrendatario de los bajos de dicha casa mediante contrato verbal de arrendamiento, para ser destinados los mismos al negocio de café, mediante la renta mensual de 22 pesetas.

Tercero.—Que el demandado, sin autorización ni consentimiento de la propietaria, había procedido a cerrar el local de negocio, transformándolo en almacén; y

Cuarto.—Que el aludido cierre era muy anterior a seis meses; en derecho. Invocó, entre otros preceptos, la causa sexta del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente y el caso tercero del artículo 62 de la misma Ley, terminando por suplicar se dictara sentencia declarando resuelto el referido contrato de arrendamiento, y en su caso, subsidiariamente, se denegase el derecho a la prórroga legal del mismo, condenando en todo caso al demandado a desalojar los expresados bajos dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento, y a las costas del juicio;

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don José Cunill Carbonell; y comparecido en representación del mismo el Procurador don Domingo Prunés Miquel, en 18 de enero de 1958 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial, bajo el capítulo de hechos: que rechazaba el primero de la demanda y formulaba excepción de falta de personalidad de la actora, por no tener la calidad de propietaria del inmueble objeto de esta litis, pues tal circunstancia no quedaba acreditada; que es cierto que el demandado contrató el arriendo del local de negocio en el año 1941, aunque se convino con don Esteban Riera Alsina—que actuaba a título de dueño—, que el local arrendado se destinaba primordialmente a almacén de mercaderías y secundariamente a café económico sólo los días festi-

tivos por la tarde; ese local se destinó desde la fecha de iniciación del arrendamiento a depósito de mercaderías propias del señor Cunill, que luego eran vendidas en otro establecimiento de su propiedad situado en la misma población. Y los domingos por la tarde y demás días festivos se abría al público el local para dedicarlo a café económico hasta que en el año 1951 cesó el demandado en esta actividad a causa de su escaso rendimiento; que el demandado no había transformado el local de negocio en almacén, sino que en el año 1951 se limitó a cesar en el negocio de café, aunque continuó destinando el local al uso principal pactado, o sea a almacén de mercaderías; la referida transformación parcial se llevó a cabo con el consentimiento del arrendador don Esteban Riera Alsina, como lo probaba el hecho de que hubiesen transcurrido siete años sin que ejercitase acción judicial alguna; el propio arrendador administraba personalmente la finca, y por ello no podía alegar ignorancia; y aun prescindiendo del hecho de que la transformación parcial se realizó con la autorización del arrendador, no podía prosperar la acción ejercitada por la parte contraria al amparo de la causa sexta del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y que negaba asimismo la afirmación contenida en el hecho cuarto de la demanda, puesto que el señor Cunill venía destinando el local arrendado exclusivamente a almacén desde el año 1941, con la conformidad y aceptación de la adversa; en derecho alzó lo que estimó pertinente y terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se diese lugar a la excepción de falta de personalidad alegada, y en el caso de no prosperar, se absolviese al demandado de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la actora, a quien se impondrían expresamente las costas del pleito;

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron:

A) A instancia de la parte actora, las de confesión judicial, documental y testifical; y

B) Por la demandada, la documental, aportándose a los autos, entre otros documentos, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Gava haciendo constar que don José Cunill Carbonell causó baja en la contribución industrial correspondiente al año 1952 por su establecimiento de café económico sito en la calle de Granullá, número 29, de dicha localidad; y la testifical. Y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte demandada, el Juez de Primera Instancia de Manresa, con fecha 29 de marzo de 1958, dictó sentencia por la que, desestimando totalmente la demanda formulada por doña Dolores Sellarés Reig, absolvió de la misma al demandado don José Cunill Carbonell referente a la resolución del contrato de arrendamiento del local sito en los bajos de la calle Granullá, número 29, de la villa de Gava, con imposición de las costas a la parte actora.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la demandante y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 13 de noviembre de 1958 dictó sentencia confirmando la del Juzgado, sin hacer expresa condena de las costas de este recurso;

RESULTANDO que constituyendo depósito de mil pesetas, el Procurador don Bernardo Feljoo Montes, a nombre de doña Dolores Sellarés Reig, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo el siguiente motivo:

Unico.—Se formula al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; se acusa infracción del artículo 114, causa sexta, de dicha Ley, violado por inaplicación, habiéndose aplicado indebidamente el artículo quinto de la propia Ley; y a continuación se manifiesta; que de los antecedentes del pleito se ha venido en conocimiento de que el local arrendado por la señora Sellarés al señor Cunill en la finca de su propiedad, lo había sido para explotar en él un negocio de café económico, punto de partida de la presente cuestión, cuya base probatoria se encuentra recogida en el pleito tramitado en primera instancia; y es también un hecho que ha quedado fuera de duda la cesación por parte del arrendatario de la explotación del referido negocio, desde el año 1952, en que se dió de baja en la contribución industrial, según certifica el Secretario del Ayuntamiento de Gava, produciéndose la transformación evidente de la explotación del local, pasando de ser un café abierto al público a un almacén para depósito de mercaderías, circunstancia reconocida al absolver la posición octava por el propio demandado e incluso al contestar la demanda; que quedan, pues, sentados los hechos reconocidos así, tanto por la sentencia recurrida como por la recabada en primera instancia, restando únicamente como punto de discusión si tal transformación realmente efectuada en el año 1952, de un local de negocio a almacén, ha de considerarse o no incluida dentro de lo previsto en la citada causa sexta del artículo 114 resolutive del contrato de arrendamiento; que para negar la aplicación de dicha causa como sanción a los hechos objeto del pleito, alega el Juzgado y luego la sentencia recurrida, que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, los almacenes, aun no estando abiertos al público quedan equiparados, por una ficción legal, a los locales de negocio, en contraposición del contenido del artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos anterior y de la doctrina legal que los equiparaba a las viviendas; y que así, pues, la resolución recurrida parte de la base de que como en la actualidad los almacenes tienen el mismo concepto que los locales de negocio, al transformar el café en almacén no ha cambiado su naturaleza, puesto que sigue siendo un local de negocio, aunque, y esto lo añade esta parte, no se tenga en cuenta que el almacén es un local de negocio «sui generis» por estar privado del derecho de traspaso lo que supone un perjuicio evidente para el propietario de la finca, que pierde por un lado la esperanza de obtener un beneficio económico al participar legalmente en los derechos de traspaso, y en segundo lugar, en cuanto que restan valor al inmueble por las mismas razones aducidas; sin embargo, al argumentar de esta forma no se tiene en cuenta que el momento en que se produce tal transformación es el año 1952, al darse de baja en la contribución industrial, momento en que se ex-

temorosa y puede decirse se formaliza la transformación del negocio, según las pruebas que figuran en el pleito; y de este hecho se deduce que no es precisamente el artículo quinto de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos el que debe aplicarse para enjuiciar la situación, sino que habiendo ocurrido al amparo de la legislación precedente será el artículo 10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946 el que se ha de tener en cuenta por ser hechos ocurridos bajo aquella legislación, y entonces, conforme al contenido del citado precepto legal y de la doctrina reiterada de esta Sala, la transformación llevada a cabo es de local de negocio a vivienda, quedando, pues, perfectamente enmarcada entre las causas de resolución del contrato de arrendamiento.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba:

CONSIDERANDO que el único motivo del recurso, amparado en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, se funda en una supuesta infracción de la norma legal contenida en el artículo 114 causa sexta, de la misma Ley, cuyo precepto dice que ha sido violado y se ha aplicado indistintamente el artículo quinto de la repetida Ley arrendaticia, por estimar que no es este último artículo el que ha debido aplicarse para enjuiciar la situación, sino que habiendo ocurrido el hecho al amparo de la legislación precedente, será el artículo 10 de la Ley de 1946 el que se habrá de tener en cuenta por haber ocurrido los hechos bajo aquella legislación, y entonces la transformación llevada a cabo es de local de negocio a vivienda, quedando, pues, perfectamente enmarcada entre las causas de resolución del contrato de arrendamiento, pero al enjuiciar de este modo el recurrente ovida que habiendo presentado su demanda el 12 de junio de 1957, bajo el imperio de la Ley de 22 de diciembre de 1955, que empezó a regir el 12 de mayo de 1956, le es de aplicación la primera de las disposiciones transitorias de tal Ley, según la cual sus disposiciones regirán a los contratos que a su vigencia estuvieran en vigor, puesto que para que fuese aplicable la anterior legislación, hubiera precisado que se hubiese ejercitado judicial o extrajudicialmente los derechos reconocidos en la legislación precedente, antes de entrar en vigor la nueva Ley, según dispone la segunda de dichas reglas transitorias y teniendo, por tanto, que regirse el caso que nos ocupa por la vigente Ley, cae por su base el motivo del recurso, que descansa en la aplicación de la Ley anterior, por prohibirlo las reglas de derecho transitorio que se dejan dichas, y por tanto debe desestimarse el motivo.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Dolores Sellarés Reig, asistida de su esposo, don Esteban Riern Alsina, contra la sentencia que en 13 de noviembre de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevista en la Ley, y librase a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Francisco Arias, Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez-Jiménez.—Eduardo Ruiz Villar. (Rubricados).

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias y Rodríguez Barba, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo

en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid a 18 de marzo de 1961.—Rafael González-Besada. (Rubricado.)

*

En la villa de Madrid a 20 de marzo de 1961, en la cuestión de competencia pendiente ante esta Sala en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado Comarcal de San Vicente de la Barquera, al Juzgado Municipal número 1 de León, para el conocimiento del proceso de cognición entablado ante el último contra don Pablo García Oller, industrial y vecino de Comillas, por don Valentín Escapa Martínez, industrial y vecino de León, sobre pago de pesetas; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 1958 el Procurador don Eduardo García López, en nombre y representación de don Valentín Escapa Martínez, dedujo ante el Juzgado Municipal número 1 de León demanda de proceso de cognición contra don Pablo García Oller, industrial y vecino de Comillas, alegando como hechos:

Primero. Que el actor es propietario del establecimiento comercial «Relojerías Vaesmar», dedicándose por consiguiente a la compraventa de relojes y joyería, en lo que es auxiliado por diversos empleados y viajantes; que en razón de tal circunstancia el día 27 de julio del año 1957 vendió a don Pablo García, ahora demandado, varios relojes de caballero y señora, para cuyo pago—según lo acordado—este aceptó letras de cambio con vencimiento fijo y por un importe cada una de ellas de 374 pesetas.

Segundo. Que el demandado atendió, en cumplimiento de lo acordado, varias de las cambiales que le fueron libradas; pero inexplicablemente y sin causa que lo justificare ha ido dejando impagadas cinco letras, que son las que acompañaba; que han sido infructuosas cuantas gestiones amistosas se han llevado a cabo para conseguir el cobro de lo adeudado, viéndose precisado el actor a acudir al Juzgado; y después de citar los fundamentos legales que estimó pertinentes, invocó en orden a la competencia la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y terminó suplicando se dicte sentencia por la que se condene a don Pablo García a satisfacer al demandante la suma de 1.870 pesetas, más los intereses legales de demora y cuantas costas se causen en el litigio.

RESULTANDO que emplazado el demandante don Pablo García Oller, por medio del oportuno exhorto, compareció ante el Juzgado Comarcal de San Vicente de la Barquera, y por escrito de fecha 15 de octubre de 1958 promovió cuestión de competencia por inhibitoria, haciendo la protesta de no haber utilizado la declinatoria, alegando sustancialmente que don Carlos Herrero, viajante de la casa Vaesmar, de la propiedad del demandante, se personó el día 27 de julio de 1957 en Comillas, en el establecimiento del demandado, proponiéndole la venta de unos relojes, lo cual llevaron a efecto de la manera establecida en la nota de entrega que se acompaña como documento número uno anexo; que en dicha nota de entrega se plasmaron todos los convenios habidos entre el viajante representante del vendedor y el comprador; que en dicho documento, extendido y fechado en Comillas, se hace constar igualmente la forma de pago de la mercancía, cual era en doce letras de cambio, por valor de 274 pesetas cada una, las cuales habían de ser efectuadas en la plaza de Comillas; es decir, todos los elementos contractuales figuran como efectuados en Comillas, donde igualmente se había de entregar el precio al vendedor, como lugar del cumplimiento del con-

trato. Con el anterior escrito, y entre otros documentos, se acompaña una nota de pedido que dice: «Relojería Vaesmar, Sociedad Limitada.—León, Comillas—Santander.—27 de julio de 1957. Pedido que hace don Pablo García, Población, Comillas, comercio, a Relojerías Vaesmar, Sociedad Limitada, León. Comprometiéndose a abonarlo en doce letras aceptadas de 374 pesetas, con vencimiento 25 de cada mes, a partir del mes de agosto de 1957, Artículos..... Total a pagar, 4.490 pesetas.—Por Relojerías Vaesmar, Sociedad Limitada.—FirmaCo.—Herrero.—El interesado, Pablo García.»

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal, y de conformidad con su dictamen, el Juez comarcal de San Vicente de la Barquera dictó auto con fecha 23 de octubre de 1958 dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que de acuerdo con lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la Ley Procesal civil, que señala como Juez competente el del lugar donde debe cumplirse la obligación, en relación con el artículo 1.500, párrafo segundo, del Código Civil, que establece que el comprador está obligado a satisfacer el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados en el contrato, acreditándose por el documento de entrega de la mercancía que ésta se verificó en Comillas, y en donde se aceptaron las cambiales libradas para hacer el pago del importe:

Resultando que giró dicho oficio y testimonio al Juzgado Municipal número 1 de León, y dado traslado al demandante, éste, por medio de escrito de fecha 4 de noviembre de 1958, se opuso a la inhibitoria propuesta, alegando en síntesis que poca dedicación merece la cuestión suscitada de inhibitoria, por cuanto que la claridad de los preceptos aplicables—artículos 62 de la Ley Procesal, 1.500 del Código Civil y 325 de Comercio—tienen sobradamente resuelta esta cuestión; que en el caso de autos, como se observa por el texto del documento aportado por el demandado, éste realizó un pedido de relojes en la localidad de Comillas, pedido que cursado por el viajante a la casa matriz, sita en León, fué servido desde esta ciudad, con cargo al adquirente y ahora demandado; que la copiosa y reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene suficientemente resuelto que cuando se trata de géneros vendidos en el establecimiento del vendedor y remitidos al comprador por su cuenta y riesgo (como ha ocurrido en el presente caso) es Juez competente el del domicilio del vendedor (sentencias de 2, 7, 15 y 22 de enero de 1935; 4, 13, 24, 27 y 29 de junio de 1935; 19 de julio de 1939; 26 de abril de 1941 y muchísimas más); y que, «salvo pacto en contrario, se reputa lugar de entrega de la cosa aquél donde tiene su domicilio el vendedor» (sentencias de 12 y 15 de noviembre de 1940; 7 de abril de 1943; 7 de mayo de 1943, etc.); que del propio documento aportado por el actor se deduce que el lugar de cumplimiento de la obligación ha de ser León, necesariamente, porque nada al respecto se ha pactado en contrario y tal documento quiere decir que esas mercancías fueron encargadas y pedidas en Comillas, pero vendidas y remitidas al fiado desde la ciudad de León; así en dicho documento se lee: «Pedido que hace don Pablo García..... a Relojerías Vaesmar, Sociedad Limitada, León»; que por tratarse de una compraventa mercantil de las reguladas en el artículo 325 del Código de Comercio y en las de esta clase, como ya tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, la entrega de la cosa vendida se entiende hecha en el domicilio del vendedor, o sea León, por lo que al ser éste el lugar del cumplimiento de la obligación, será Juez competente el de León, por aplicación de la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal, y de conformidad con

el mismo, el Juez municipal número 1 de León dictó auto con fecha 15 de noviembre de 1958 no dando lugar a la inhibitoria propuesta, por considerar que para decidir la presente cuestión de competencia, sin entrar en el fondo del asunto, el proveyente ha de atenerse a los términos de la acción, y ésta ha sido planteada como una cuestión litigiosa entre don Valentín Escapa, propietario de «Relojerías Vaesmar», como demandante, y don Pablo García, como demandado; ahora bien, el demandado parece distraer la relación contractual origen de litis hacia el viajante de la casa Vaesmar, como persona que concertó y entregó personalmente la mercancía en el domicilio del comprador; este hecho, aunque resultase cierto, no puede tenerse en cuenta para decidir la cuestión de competencia, pues el actor no es dicho viajante, sino «Relojerías Vaesmar», establecida en León, que se atribuye ser el verdadero vendedor, y lo que se trata de decidir en este momento procesal no es quién sería el vendedor, sino qué Juzgado resulta competente para resolver los derechos que «Vaesmar» reclama; dimanante de una compraventa mercantil; que la competencia ha de corresponder al lugar del cumplimiento de la obligación (regla primera del artículo 62, Ley de Enjuiciamiento Civil), y conforme a la invariable jurisprudencia, si nada se pactó sobre el lugar de pago, es Juez competente el del lugar donde se hizo la entrega de la cosa vendida; este último extremo es pues el que en el caso de autos hay que averiguar o interpretar, y si no se puede, entonces entrará en juego el domicilio del comprador; pues bien, el auto del Juzgado de San Vicente de la Barquera se funda en que la entrega de la mercancía se verificó en Comillas, según se acredita—dice—por el documento de entrega, y si esto fuese cierto, indudablemente el proveyente accediera al requerimiento de inhibitoria; pero en ninguno de los documentos aportados hasta el presente momento por el actor y por el demandado consta en modo alguno el lugar de entrega de la mercancía, pues nada permite suponerlo el testimonio de los documentos anexos números uno y dos, de 27 de julio de 1957 y de 29 de mayo de 1958 y que al primero de ellos llama el demandado «nota de entrega, documento en el que se plasmaron todos los convenios entre el viajante representante del vendedor y el comprador»; pues bien, dicho documento, según su transcripción en el testimonio obrante en las diligencias de requerimiento de inhibitoria, no es otra cosa sino una nota de pedido que hace don Pablo García a «Relojerías Vaesmar», comprometiéndose a abonar en doce letras aceptadas, como forma de pago, pero no consta que el viajante entregase personalmente los relojes al comprador en el domicilio de éste, por lo cual, al tratarse de compraventa mercantil, no hay otra solución sino aplicar el criterio de que las mercancías se entienden entregadas en el lugar donde radica el establecimiento del vendedor, perfectamente aplicable por que en el caso de autos no existe principio de prueba de que fué otro el lugar de entrega de la mercancía; por lo demás, es perfectamente prosperable el Informe del Fiscal municipal de León, cuyo fundamento es obvio repetir, y al que no obsta que el acuerdo se hiciera por medio de viajante, incluso que éste percibiera parte del precio en el domicilio del comprador (sentencias de 24 de septiembre de 1904 y 24 de enero de 1905); máxime que en el caso de autos no constan siquiera tales datos, ni tampoco en qué lugar se puso la cosa a disposición del comprador, pues en definitiva solamente se aporta una nota de pedido, y la acción que se ejercita no es la cambiaria, por lo que las letras aceptadas (aun sin la fórmula de acepto, cantidad, fecha, vencimiento y domicilio) no representan otra cosa sino la forma factible de pago del

contrato de compraventa mercantil objeto de la reclamación a resolver en su día por el Juzgado competente, que por las razones expuestas ha de ser el de León:

RESULTANDO que dirigió oficio y testimonio al Juzgado Comarcal de San Vicente de la Barquera, éste, por auto de fecha 20 de diciembre de 1958 insistió en su competencia; y, en su consecuencia, ambos Juzgados contendientes, han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto jurisdiccional planteado:

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal emitió Informe en el haberlo sido que era competente el Juzgado Municipal número 1 de los de León:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca:

CONSIDERANDO que al plantear la presente cuestión de competencia, el requirente de inhibitoria niega que la mercancía que adquirió de la razón social demandante le fuese entregada en el domicilio del vendedor, al haberlo sido remitida desde él, sino que se apoya en la nota de pedido que hizo al comisionista de aquélla, que acompaña a su escrito formulando la inhibitoria; más en tal documento no se hace constar que la entrega de la mercancía se efectuaría en Comillas, lugar en el que la nota de pedido se suscribió por el comprador, por lo que hay que estimarla entregada en aquel en que se halla sito el establecimiento mercantil de la Sociedad vendedora, en el que por tanto ha de hacerse el pago de lo vendido, sin que a ello se oponga el hecho de que en el propio pedido se hiciera constar que el comprador se comprometió a abonar su importe en doce letras de cambio aceptadas, con vencimiento el día 25 de cada mes, a partir del día agosto del año 1957, porque el pacto de girar letras de cambio, según enseña la doctrina de este Tribunal,

será designación del lugar de pago, o será sólo facilidad de pago, según lo que las partes hayan querido que sea, y como en este caso no puede deducirse que la intención de los contratantes hubiera sido otra que la de facilitar el pago al comprador, al Juez del domicilio del vendedor proceda atribuir la competencia para tramitar y decidir el juicio de cognición ante el mismo entablado, por tratarse del ejercicio de una acción personal derivada de una compraventa mercantil, de conformidad con el número primero del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el párrafo segundo de 1.500 del Código Civil, ya que no existen sumisión expresa de las partes a Juez determinado.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos que es de la competencia del Juez municipal número 1 de los de León el conocimiento de la demanda del juicio de cognición interpuesto a nombre de don Valentín Escapa Martínez contra don Pablo García Oller, vecino de Comillas, al que se remitirán todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del Comarcal de San Vicente de la Barquera, siendo las costas de cuenta respectiva de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», basándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murza.—Obdulio Siboni.—Antonio de V. Tutor.—Vicente Guiltarte. (Rubricados.)

Publicación: León y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid a 20 de marzo de 1961.—Rafael G. Besada (legible).

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número diez de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, contra doña Marina de Castro Villalta, por el presente se anuncia, por primera vez, término de veinte días y por el precio fijado en la escritura de deudor, la venta en pública subasta de la finca hipotecada objeto del citado procedimiento siguiente:

«Una casa con su terreno, sita en esta ciudad, barrio de Vallcarca, con frentes a la calle de Alegre y de la Azucena, señalada en aquélla con el número nueve; se compone de bajos solamente, cubierta de terrado y está rodada de Jardín, excepto en la parte de Poniente, en donde existe un cobertizo adosado a tal casa, que contiene además un pozo y lavadero; ocupa una total superficie de veintidós mil setecientos treinta y seis palmos, equivalentes a ochocientos cincuenta y nueve metros veintisiete decímetros cuadrados, y linda; al frente, parte con dicha calle de Alegre y parte con finca de don Pedro Roca; por la derecha, saliendo, con este último; por detrás, con predio de doña Leocadia Forteza, y por la izquierda, con calle de la Azucena.» Inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte al tomo 1.071 del archivo, libro 108 de la Sección quinta, folio 189, finca 1.198, inscripción 26.

Tasada en la cantidad de doscientas ochenta mil pesetas.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintitrés de noviembre próximo,

a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirá postura alguna que no cubra el tipo de valoración indicado.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo metálico del precio de tasación indicado, sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Los autos y la certificación a que se contrae el artículo 31 de la Ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en Secretaría para poder ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta, entendiéndose que los licitadores aceptan como bastante la titulación, y las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, quedando subrogadas en las responsabilidades de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que los gastos del remate, pago de derechos reales y demás inherentes a la subasta vendrán a cargo del rematante.

Barcelona, tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Arturo Nieto.—4532.

MADRID

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 25 de esta capital, don José Beguiristain y Eguijuz, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por don Julio González Alamo, contra la entidad señores Eduardo de la Cruz Cobo, S. L., sobre cobro de pesetas, se saca a la ven-

la en pública y primera subasta los siguientes bienes:

Los derechos de traspaso del local de negocio sito en la calle Viriato, núm. 36, de esta capital, dedicado a taller de carpintería.

Para el remate de referidos bienes se ha señalado el día dieciséis de noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y regirán las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo la cantidad de pesetas 500.000 en que han sido tasados.

2.ª El remate podrá hacerse a calidad de ceder.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

4.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósito el 10 por 100 de referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

5.ª La aprobación del remate o de la adjudicación quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo del arrendador, y se contraerá la obligación a que se refiere el número segundo del artículo 32 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José Beguiristain.—El Secretario (ilegible).—7.866

Don Rafael Gamero Gamarra, Juez de Primera Instancia, accidentalmente encargado del Juzgado número ocho de esta capital.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que ante este Juzgado insta el Procurador don Federico Dema, en nombre de don Ramón Alonso Calvo, contra don Salomón Tercero García, hoy sus hijos y herederos don Tomás y don Carlos Tercero Fernández, se anuncia la venta en pública subasta por primera vez, término de ocho días y por el tipo de 500.000 pesetas en que han sido pericialmente tasados, de los derechos arrendatarios, incluidos el de traspaso y el nombre comercial correspondientes al negocio denominado Academia «Estudios Civiles», y que se viene ejerciendo en la casa número 16 de la calle de Arenal, de esta capital.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, planta baja, mano derecha, se ha señalado el día tres de noviembre próximo, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la subasta el anteriormente indicado, y no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dicho tipo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público a tal efecto destinado, el 10 por 100 en efectivo de la expresada cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

4.ª Por lo que se refiere a dichos derechos de traspaso, se previene a los licitadores que el adquirente habrá de contraer la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año y destinarlo, durante ese tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase que el que se viene ejerciendo en el ex-

presado local, y que la aprobación del remate o la adjudicación, en su caso, quedarán en suspenso hasta que transcurra el término de treinta días, durante el cual puede el arrendador ejercitar el derecho de tanteo, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 33 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con la antelación de ocho días hábiles, por lo menos, al señalado para la celebración de la subasta, se expide el presente en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno. El Juez de Primera Instancia, Rafael Gamero Gamarra.—El Secretario (ilegible).—7.867.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Ilmo. Sr. D. Acisclo Fernández Carriedo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número diecinueve de los de esta capital, en autos de procedimiento sumario promovidos al amparo del artículo 141 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Antonio Parío Pimentel y Gamazo contra doña María de Mora Roch, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, que se celebrará nuevamente por primera vez, por haber sido dejada sin efecto la anterior, en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte de noviembre próximo, a las doce de su mañana y por el tipo que después se dirá, las fincas hipotecadas en la escritura de préstamo base del procedimiento, que son las siguientes:

Primera.—En el partido de Villares, un trozo de tierra que comprende lo siguiente: Una suerte de tierra en siete bancales en la cañada de Juan Ignacio, que se riegan con el bicho del cercado, con algunos árboles frutales y parras, de una extensión superficial de 52 áreas y 86 centiáreas; otra cañada junto a ésta, llamada de los Tomases, compuesta de tres bancales y un patio, dedicados a regadío cereales, con algunos árboles frutales y con una extensión de 20 áreas 10 centiáreas; otra suerte en la cañada del Pocio, que comprende seis bancaletos, también de cereales regadio, con árboles frutales, de 17 áreas 92 centiáreas; otro trozo de secano comprendido entre estas cañadas y el arroyo de Vocorto, de 60 áreas de extensión aproximadamente; otra suerte llamada Huerta de Candelles, con ocho bancaletos, dedicados a regadío cereales, con algunos frutales y olivos, está enclavada en terrenos de El Porcico, cuyo secano la circunda y tiene de cabida 23 áreas 11 centiáreas, y el secano una hectárea aproximadamente, con almendros y algunos olivos; el olivar de la Capellanía, situado sobre los secanos del Porcico, en dirección Norte, que contiene 126 olivos, en una extensión de una hectárea 30 áreas; la cañada del Huerto, en una extensión, digo, compuesta de 23 bancales y varios parillas de cereales riego, con árboles frutales y 37 olivos, de una extensión de tres hectáreas 49 áreas y 36 centiáreas; otra suerte llamada Ribazo de la Cañada, con cuatro bancales riego a cereales, con una higuera, parras y 16 olivos y una extensión de 17 áreas 87 centiáreas; el Bancal de Huerto y cuatro longueras de regadío cereales, con algunos ciruelos y tres olivos, de una superficie de 27 áreas y 28 centiáreas. Las Lomas o sean cuatro suertes de olivar, que se conocen por Loma de García, Cañada de Pohl, Longueras del Arroyo y Loma de la Era, tiene 374 olivos, en una extensión de tres hectáreas 21 áreas de riego y un bancale de riego cereales, de siete áreas 61 centiáreas y una balsa; la suerte del pletto, de una cabida de 75 áreas 13 centiáreas a olivar, con 44 olivos, membrilleros y tres higueras; la Hoyica, suerte del olivar con 137 pies de olivo y una cabida de una hectárea 77 áreas 36 centiáreas; las Oliveras de Rufo, con nueve pies de

olivo y una extensión de 10 áreas; los Balsones, con 27 olivos de riego y una extensión de 45 áreas, y la suerte llamada de la Alcaldía, con 65 olivos, tierra de riego, y una extensión de 83 áreas y 80 centiáreas. La cabida total de esta finca es 15 hectáreas 18 áreas y 39 centiáreas, fertilizándose la parte de riego con agua del Hilo del Cercado y acequia de Gutar. Linder: Saliente, doña Mercedes Amores de la Parra, don Manuel Alcázar Sánchez, doña Mercedes Amores de la Parra, doña Granada de Mora Amores, don Manuel García Álvarez, doña Mercedes Amores de la Parra, don Felipe Alcázar y dicha doña Mercedes Amores de la Parra; Norte, hijos de Pedro José López y camino del cercado; Poniente, camino de las Juntas desde el Balsón, don José López López, camino de las Juntas, doña Carmen García Rodríguez, herederos de don Arturo Amores de la Parra y camino de las Juntas hasta el arroyo de Viverto y doña Mercedes Amores de la Parra.

Se sale a subasta en la cantidad de seiscientos sesenta mil pesetas, pactada en la escritura base del procedimiento.

Segundo.—Una suerte de olivar, conocida por los Valcarceles de Arriba, con 133 olivos, de riego bajo la acequia de Gutar y seis de secano, con extensión de una hectárea una área y 14 centiáreas. Linder: a Saliente y Mediodía, Francisco y José López López; Al Poniente, el camino viejo de Elche a Perez, Antonio Galera y Manuel Alfaro, y Norte, doña Mercedes Amores de la Parra.

Se sale a subasta en la cantidad de setenta y cinco mil pesetas.

Tercera.—Una casa denominada Casa Grande o Principal de Villares, sin número de orden; no consta la medida superficial que ocupa, y linder: a Saliente, era de pan trillar; Mediodía, camino; Poniente, cerro de San José; Norte, casa del Vinculo de Barba.

Se sale a subasta en la cantidad de cien mil pesetas.

Cuarta.—Un edificio destinado a almazara o molino de aceite, con los útiles y maquinaria necesarios para la elaboración, accesorio a la llamada Casa Grande o Principal de Villares; no consta su área, y linder: a Saliente, la era de pan trillar; Mediodía, camino; Poniente, cerro de San José, y Norte, casa del Vinculo de Barba.

Se sale a subasta en la cantidad de quinientos mil pesetas.

Quinta.—En el paraje acequia de Gutar, un trozo de tierra de riego, con derecho a siete cuartos de hora de agua del Hilo de Gutar; su cabida es de dos celemines, o sean 11 áreas 88 centiáreas, y linder: a Saliente, con Francisco Rodríguez Sánchez; Mediodía y Poniente, el arroyo, y Norte, Antonio Ruiz Gomáriz.

Se sale a subasta en la cantidad, también pactada en la escritura de préstamo base del procedimiento, o sea en la de cien mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento del tipo de la finca o fincas en que deseen tomar parte. Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta. Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que referencia. Que se entenderá que todo licitador los acepta como bastantes. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.824.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don José María Salcedo Ortega, Juez de Primera Instancia del número 6 de los de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo sumario promovidos por el Procurador señor Guineá, en nombre de don Jacobo Nogueira Tallón, contra don Juan José Gómez Jiménez y su esposa doña Inés Alonso García, sobre pago de pesetas, se saca a subasta pública y por primera vez la siguiente finca urbana.

Edificio de una sola planta destinado a garaje o nave industrial, señalado con el número 33 duplicado de la calle del Doctor Castelo, de esta capital, construido con ladrillo cerámico y hormigón, con cubierta de terraza, con la medida superficial de dos mil setecientos setenta y dos metros novecientos quince milímetros cuadrados, de los cuales comprende la edificación dos mil doscientos sesenta y ocho metros novecientos quince milímetros cuadrados, destinándose el resto de quinientos cuatro metros a un patio de sesenta y cuatro metros ochenta centímetros de largo por cinco metros de ancho, ocupando todo el lindero sur, y el paso de entrada de treinta metros de largo por seis metros de ancho. Linda: Por su frente, al Sur, en línea de seis metros, con la calle de su situación; por la derecha, entrando, en línea quebrada de treinta metros, un metro setenta centímetros y cuarenta y dos metros ochenta centímetros, con solares de don Calixto Ríos Arroyo y casa de don Rosario Buendía Ruiz; por la izquierda, en línea quebrada de treinta metros, cincuenta y siete metros diez centímetros y treinta y siete metros veinte centímetros, con casas números 31 y 33 de la calle de Narvaja, y por el fondo, en línea quebrada compuesta, de cuatro rectas de tres metros cincuenta y cinco centímetros, veinte metros, veinte metros ochenta y seis centímetros y veintinueve metros cuarenta y cinco centímetros, con el fondo de las casas números 32, 30, 28 duplicado y 28 de la calle de O'Donnell.

Inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, en el tomo 853 del archivo, libro 245 de la sección primera, folio 79 vuelto, finca 5.207, inscripción sexta.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, de esta capital, se ha señalado el día 30 de noviembre próximo, a las once de su mañana, haciéndose constar que dicha finca sale a subasta por primera vez en la cantidad de un millón cuatrocientas mil pesetas en que fué tasada en la escritura de préstamo, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente por los licitadores una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del mismo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro se encuentran de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos sesenta y uno, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en el de esta provincia, diario «El Alcázar» y fijación en el tablón de anuncios del sitio público de costumbre de este Juzgado.—El Juez, José María Salcedo.—El Secretario (ilegible).—7.854.

En este Juzgado de Primera Instancia número veintidós de Madrid se tramitan autos de procedimiento judicial sumario a instancia del Banco de Crédito Indus-

trial contra «Tocinera Andaluza, S. L.», en los cuales se ha acordado la venta en pública subasta, por tercera vez, término de veinte días, de las siguientes fincas hipotecadas:

a) Edificio en término de Camas (Sevilla), sito en la cuesta de Castilleja o La Pafioleta, destinado a matadero industrial, con una extensión superficial de seiscientos noventa y tres metros cuadrados ochenta y ocho decímetros sesenta centímetros, también cuadrados; que linda: por su frente, en una línea de fachada de dieciséis metros quince centímetros, con la carretera de Sevilla a Huelva y Badajoz; por la derecha, con finca de don Baldomero Gorriño; por la izquierda, con parte segregada de la primitiva finca de donde procede la que se describe, y por el fondo, que es el Norte, con camino de la Jefatura de Obras Públicas.

El edificio es de dos plantas, destinada la planta baja a despacho al detall, vestíbulo de entrada y comedor de obreros, y la planta alta a oficinas, servicios y almacén y adosado a la parte posterior, formando un todo se encuentra el edificio-fábrica, que consta de tres plantas: una de sótano, en donde están instalados los secaderos de verano y el tanque de salmuera para fabricar hielo, que ocupa una superficie de ciento setenta metros cuadrados; planta primera, destinada a obrador, matadero, fusión de grasas, mondonguería, cámara frigorífica y saladero de huesos, con una superficie de quinientos treinta metros cuadrados, y en la planta segunda, dedicada a secadero de invierno, con una superficie de trescientos diez metros cuadrados.

En este edificio «Tocinera Andaluza, Sociedad Limitada», tiene enclavada de una manera permanente la siguiente maquinaria e instalaciones:

Una picadora, con motor acoplado, de 2 CV., «Vicalá».

Una amasadora de carne, cabida 30 kilogramos, caja filtros, tres calderas hornos, cabida 125 litros cada una, con motor de 2 CV.

Una prensa hierro fundido, a mano, 25 kilogramos CV.

Una máquina picadora alemana, «Alexandervert», capacidad, 1.200 kilogramos-hora.

Una cortadora dados tocino, «Alexandervert», capacidad, 1.200 kilogramos-hora.

Una cortadora «Cuttert».

Una mezcladora, capacidad, 90 kilogramos-hora.

Transmisor motor 7 1/2 CV., que mueve las máquinas anteriores.

Una embudidora «Vicalá», motor 1 CV., capacidad, 30 kilogramos.

Una embudidora «Barzamos», movida a mano, con motor 1 CV. idem.

Una embudidora «Barzamos», movida a mano, capacidad, 200 kilogramos.

Una caldera de escalde, capacidad 1.400 kilogramos.

Un grupo bomba, motor 6 1/2 CV., del pozo.

Un grupo bomba, motor 3 CV.

Diez ventiladores helicoidales, de total 6 CV.

Cuatro ventiladores de aspa metálica «Marell».

Una instalación frigorífica, compuesta de compresor «Brunswick», tres cilindros 30 CV y 45.000 frigoría-hora, cámara frigorífica de 200/3, con ocho acumuladores, serpentines y colector de amoníacos.

Un compresor de amoníacos «Java», tipo vertical, 52.000 frigoría-hora, motor 30 CV.

Una fábrica de hielo, producción seis toneladas en veinticuatro horas; un motor hélice 3 CV y otro motor para la grúa de 3 CV.

Tubería para los pozos artesanos. Instalación eléctrica.

b) Parcela de terreno procedente de otra que formó parte de la denominada «Caracolilla», en término de Camas (Sevilla), con una extensión superficial de 1.300 metros cuadrados; que linda: al Norte y Oeste, con otra de «Tocinera Andaluza, S. L.», y por el Este, con finca de don Juan Antonio Gavino Gordillo.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, el día nueve de diciembre próximo, a las once horas, se establecen las siguientes condiciones:

La subasta se celebrará sin sujeción a tipo.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo señalado para la segunda subasta a la finca que deseen licitar, o sea un millón quinientas mil pesetas para la primera, y treinta y siete mil quinientas para la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Francisco G. Rosado. El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.—7.840.

MALAGA

Don Juan de Dios Giménez Molina, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de los de Málaga.

Hago saber: Que en procedimiento judicial sumario que se sigue en este Juzgado a instancia de doña Encarnación Pérez Nieto, para hacer efectivo un crédito hipotecario de doña Isabel Muñoz Sánchez y otros, he mandado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días y tipo de su tasación, la siguiente finca especialmente hipotecada:

«Una casa que radica en la calle de Ventura Rodríguez, de esta ciudad, demarcada con el número quince, y hoy con el trece; se compone de planta baja, distribuida en tres dormitorios, pasillo, comedor, cocina, despensa, cuarto de baño, cuarto de costura y patio, y de una total superficie de ciento setenta y siete metros noventa y nueve decímetros cuadrados, y linda: por la derecha, entrando, con la casa número diecisiete, hoy quince, de la misma calle; por su izquierda, antes, con terrenos de la finca de donde se segregó el solar; hoy casa número trece, once actual, de la propia calle, y por su fondo o espalda, con las casas números trece y quince de la calle de San Quintín. Inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 120 del tomo 282, finca número 770, inscripción tercera.»

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día dieciséis de noviembre próximo, a las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas inferiores al tipo pactado, que fué el de ciento sesenta mil pesetas; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se encuentran de mani-

esto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados, entendiéndose que el rematante acepta como bastante la titulación sin exigir ninguna otra, y que las cargas o gravámenes anteriores, al crédito del actor, y las preferentes, si las hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, que puede verificarse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Málaga a diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Juan de Dios G. Ménez Molina.—El Secretario, Juan G. Carrizosa.—7.337.

JUZGADOS MUNICIPALES

MADRID

Don Carlos Serratacó Viada, Juez municipal del número 16 de los de esta capital.

Hago saber: Que en el acto de conciliación seguido en este Juzgado bajo el número 73 de 1961, a instancia de doña Juana García-Velasco Fernández, representada por el Procurador don Ramón de Orbe Cano, contra doña María Pardo Artero y contra las ignoradas personas que detenen

los bienes del esposo de la actora don Victoriano Ramón Orzáz Pérez, acordándose en el día de la fecha citar mediante el presente a las ignoradas personas que detenten los bienes del esposo de la actora don Victoriano Ramón Orzáz Pérez para el día veintiocho de noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hermanos Álvarez Quintero, número 3, segundo derecha, a fin de celebrar el correspondiente acto de conciliación, debiendo venir acompañados de su hombre bueno y bajo apercibimiento de que si no comparecen ni manifestaren causa legal alguna que se lo impidiera se dará el acto por intentado sin efecto, condenándoseles en costas y parándose los demás perjuicios establecidos en el artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que sirva de citación en forma legal a los demandados ignoradas personas que detenten los bienes del esposo de la actora don Victoriano Ramón Orzáz Pérez, con el apercibimiento fijado, libro el presente para su fijación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se hace constar a los efectos oportunos que la presente demanda de acto de conciliación se entabla en su calidad de pobre, por haberse decretado en sentencia.

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez municipal, Carlos Serratacó.—El Secretario, Julián Vigil.—4.551.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala en las cita llama y empieza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados civiles

COBARRUBIAS CASTILLO, Paulino; de cuarenta y seis años, casado, hijo de Bernardo y de Felicitana, natural de Chozas de Canales (Toledo), domiciliado últimamente en París; procesado por imprudencia en sumario 481 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 1 de San Sebastián.—(3.954).

VELEZ EUGUI, Santiago; de veintidós años, soltero, hijo de Santiago y de Faustina, natural de Santander, domiciliado últimamente en Pasajes; procesado por robo en sumario 54 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 2 de San Sebastián.—(3.955).

V. Anuncios

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Instituto Nacional de Industria

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de Obligaciones del Instituto Nacional de Industria, que a partir del próximo día 30 de octubre procederemos al pago de 27,50 pesetas por cupón, correspondientes a los intereses que vencen en dicho día de nuestras Obligaciones INI-ENDESA, canjeables, segunda emisión, cupón número 2, e INI IBERIA, canjeables, segunda emisión, cupón número 2, y de 137,50 pesetas, correspondientes a las Obligaciones INI-ENSIDESA, canjeables, quinta y sexta emisión, cupón número uno; INI-CALVO SOTEL, canjeables, tercera emisión, cupón número uno, e INI-ELCANO, canjeables, primera emisión, cupón número uno.

Los cupones se podrán presentar al cobro en:

Instituto Nacional de Industria, plaza de Salamanca, 8, Madrid;

Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorros de España, Alcalá, 27, Madrid;

«E. N. de Electricidad, S. A.», Martínez Campos, 7, Madrid (solamente INI-ENDESA);

«IBERIA, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», Rey Francisco, 21, Madrid (solamente INI-IBERIA);

«E. N. Siderúrgica, S. A.», Don Ramón de la Cruz, 29, Madrid (solamente INI-ENSIDESA);

«E. N. ELCANO de la Marina Mercante, S. A.», Migue Ángel, 19, Madrid (solamente INI-ELCANO);

E. N. CALVO SOTEL de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A., General Pardiñas, 55, Madrid (solamente INI-CALVO SOTEL), así como en los siguientes Bancos:

Banco de Aragón,
Banco de Bilbao,
Banco Central,
Banco Coca,
Banco Comercial Transatlántico,
Banco Español de Crédito,
Banco Hispano Americano,
Banco Ibérico,
Banco Mercantil e Industrial,
Banco Popular Español,
Banco de Santander,
Banco Urquijo,
Banco de Vizcaya,
Banco Zaragozano.

Madrid, 10 de octubre de 1961.—El Instituto Nacional de Industria.—4.189.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

MADRID

Devolución de fianza

Don Miguel Granados López, Juez de Primera Instancia número uno (Decano) de los de esta capital.

Por el presente se hace saber que a virtud de comisión conferida a este Decano por el Tribunal Supremo de Justicia, se tramita expediente bajo el número 21 de 1961 para la cancelación de la fianza

que para el ejercicio del cargo de Procurador tiene constituida don Francisco Ardid Gimeno, que ha causado baja en el ejercicio de la profesión.

Lo que se hace público a fin de que dentro del término de seis meses, contados a partir de la última publicación, puedan formularse reclamaciones contra dicha fianza.

Dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Migue Granados.—El Secretario (ilegible).—7.334.

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

HUELVA

Don José Luis Iglesias Miguez, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor de la Comandancia Militar de Marina de Huelva.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de hallazgo número 120-A/980 (varios), por hallazgo de 5.500 kilos de chatarra de hierro, procedente de restos de buques hundidos, desmenucidos y esparcidos en el trozo de costa comprendido entre el muelle de los Prácticos y Torre del Oro, de esta provincia marítima, por la Sociedad «Paraná», según autorización de la Superioridad.

Lo que se hace público para que la persona que crea ser dueña o tenga algo que alegar sobre la propiedad del mismo, se presente en este Juzgado en horas y días hábiles de oficinas antes de que transcurra el plazo de treinta días, contados